

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A., Y LEVANTA
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO,
RESPECTO AL CES CÓRDOVA 5 (RNA 120217)**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 9/ROL A-016-2023

Santiago, 28 de enero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-016-2023**

1. Mediante Resolución Exenta N°1/Rol A-016-2023, de fecha 17 de abril de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia¹ presentada por Australis Mar S.A. y sus filiales² (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-016-2023, con la formulación de cargos, en contra de la empresa antes indicada, titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) CÓRDOVA 5, (RNA 120217), localizado en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, al interior de la Reserva Nacional Kawésqar y perteneciente a la agrupación de concesiones (en adelante, “ACS”) N°52.

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento sancionatorio Rol A-014-2023.

² Para estos efectos indica Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda.



2. Con fecha 19 de abril de 2023, José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante “PDC”) y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol A-016-2023, la cual otorgó 5 y 7 días hábiles adicionales para la presentación del PDC y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de plazo original.

3. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 09 de mayo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos que se indican en dicha presentación. En la misma presentación solicitó además la reserva del documento “Procedimiento Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, AS-P-RP-168. Versión 00 Fecha revisión 17-04-2023”.

4. Mediante la Res. Ex. N°3/ Rol A-016-2023, de fecha 03 de agosto de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido y rechazar la solicitud de reserva formulada por la empresa, respecto al documento “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, Australis, abril 2023”, en virtud de lo expuesto en dicha resolución.

5. Con fecha 05 de octubre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol A-016-2023 y la Res. Ex. N° 5/Rol A-016-2023 respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

6. Con fecha 02 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

7. Mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-016-2023, de fecha 08 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido; y previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

8. La Res. Ex. N° 6/ Rol D-016-2023 fue notificada a la empresa con fecha 08 de julio de 2024, a través de correo electrónico.

9. Con fecha 14 de agosto de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado a través de la Res. Ex. N° 7 Rol D-016-2023 y del nuevo plazo otorgado a través de la Res. Ex. N° 8 Rol D-016-2023, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los siguientes documentos:

Anexo 1 – Análisis y estimación de efectos

Anexo 1.1. Informe “Análisis de probables efectos ambientales en CES Córdova 5, elaborado por ECOTECNOS Consultora Ambiental, de agosto 2024; y sus respectivos anexos.

Anexo 1.2. Informe Análisis de probables efectos ambientales en 33 Centros de Cultivos, elaborado por ECOTECNOS Consultora Ambiental, de diciembre de 2022; y sus respectivos anexos.



Anexo 1.3. Informe “Modelación NewDepomod Centro de Engorda de Salmónidos Córdova 5 comparación ciclo 2019-2021 y ciclo con biomasa autorizada”, elaborado por IA Consultores y sus anexos, julio de 2024.

Anexo 1.4. Informe “Análisis General De La Capacidad De Transporte CES Asociados al Rol A-016-2023”

Anexo 2 – Procedimiento de Control de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES

Anexo 2. Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, Australis, septiembre 2023.

Anexo 2.1. Instructivo Control de Conteo de Smolt (AS-I-PP-073).

Anexo 2.2. Instructivo Uso de Equipo Bioestimador, Muestreo y Ajuste de Biomasa (AS-I-AN-052).

Anexo 2.3. Instructivo Digitación Registros Diarios Aquafarmer (AS-I-PP-013). Anexo 2.4. Formato Registro Carga y Traslado de Peces (AS-RE-OL-P090-4). Anexo 2.5. Formato Resumen Ingreso Smolt (AS-R-PP-001).

Anexo 2.6. Formato Planilla de Muestreos (AS-RE-AN-I052-1).

Anexo 3 – Reducción de la producción

Anexo 3.1. Informe “Análisis de Conectividad Estructural e Idoneidad de la Reducción de Operación por Sobreproducción”, Dr. Rodrigo Pardo L., agosto 2024.

Anexo 3.2. Informe “Caracterización ecosistémica de fiordos y canales de la Patagonia chilena”, Consultora WSP, agosto 2024.

Anexo 3.3. INFA Oficial aeróbica de CES Córdova 4 ORD. N° DN - 02736/2023

Anexo 3.4. INFA Oficial aeróbica de CES Córdova 5 ORD. N° DN - 03130/2023

Anexo 4 – Oxigenación

Anexo 4.1. Correo de aviso de inicio de ejecución de sistema de inyección de agua de mar a SUBPESCA y SERNAPESCA.

Anexo 4.2. Correo de aviso de término de ejecución de sistema de inyección de agua de mar a SUBPESCA. Anexo 4.3 Ord. N° D-03130/2023 de fecha 26 de julio de 2023 de SERNAPESCA, que da cuenta de resultado INFA realizada con fecha 06-07-2023.

10. Con fecha 03 de enero de 2025, la empresa presentó un escrito, mediante el cual informa reducción operacional ya ejecutada, y que son independientes de aquellas reducciones comprometidas en el Plan de acciones y metas (“saldos operacionales”), informa el estado de ejecución de las reducciones de la producción considerados en la propuesta de PDC de agosto de 2024 (“reducciones activas”), así como también informa sobre las reducciones de operación por ejecutar. Asimismo, acompaña a su presentación los siguientes documentos:

Anexo 1: Saldos operacionales

1. Declaración jurada de cosecha efectiva CES Caleta Fog (RNA 120137); 2. Declaración Jurada de cosecha efectiva CES Melchor 1 (RNA 110830); 3. Declaración jurada CES Moraleda (RNA 110783); 4. Declaración jurada CES Matilde 3 (RNA 110818); 5. Declaración jurada CES Punta Obstrucción



(RNA 120147); 6. Declaración jurada CES Matilde 2 (RNA 110778); 7. Declaración jurada CES Rabudos (RNA 110803); 8. Declaración jurada CES Punta Goddard (RNA 120135); 9. Declaración jurada CES Matilde 1; 10. Declaración jurada CES Luz 1; 11. Declaración jurada CES Luz 2 (RNA 110811); 12. Declaración jurada CES Humos 1 (RNA 110717); 13. Declaración jurada CES Humos 2 (RNA 110727); 14. Declaración jurada CES Bahía Buckle (RNA 120183); 15. Declaración jurada CES Melchor 1 (RNA 110830); 16. Declaración jurada CES Humos 4 (RNA 110679); 17. Declaración jurada CES Traiguén 1 (RNA 110809); 18. Declaración jurada CES Humos 6; y, 19. Declaración jurada CES Melchor 4 (RNA 110807).

Anexo 2: Reducciones de producción de CES AD activas a junio de 2025

1. CES Bahía León; 2. CES Córdova 4; 3. CES Córdova 5; 4. CES Humos 1; 5. CES Isla Grande; 6. CES Luz 1; 7. CES Luz 2; 8. CES Matilde 3; 9. CES Muñoz Gamero 3; 10. CES Puerto Browne; 11. CES Punta Sur; 12. CES Rabudos; 13. CES Skyring; 14. CES Caleta Fog; 15. CES Humos 2; 16. CES Obstrucción; 17. CES Matilde 2; y, 18. CES Traiguén.

11. Por motivos de gestión interna mediante Memorándum DSC N° 41, de 21 de enero de 2025, se procedió a designar a Gabriela Tramón Pérez como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, manteniendo a Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor Suplente.

12. En relación al PDC presentado respecto al CES Córdova 5 (RNA 120217), se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024.

A. Criterio de integridad

14. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

15. En el presente procedimiento, se formularon dos cargos por infracción en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistentes en: "1) *Superar la producción máxima autorizada en el CES CÓRDOVA 5 durante el ciclo productivo ocurrido entre el 09 de octubre de 2017 al 12 de mayo de 2019; y, 2) Superar la producción máxima autorizada en el CES CÓRDOVA 5, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 19 de octubre de 2019 al 25 de mayo de 2021*".



16. La propuesta de la empresa para el CES CÓRDOVA 5 (RNA 120217), contempla un total de 7 acciones principales, y 1 acción alternativa, dirigidas a abordar la totalidad de los hechos constitutivos de infracción asociados a dicho CES, contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol A-016-2023. En este contexto, y sin perjuicio del análisis que se realice sobre la eficacia de dichas acciones, se considera que, en **términos cuantitativos**, la propuesta cumple con el criterio de integridad.

17. Por su parte, el segundo aspecto a evaluar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellas identificadas en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o no podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del Titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Por su parte, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

18. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

19. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

20. Para el **cargo N°1**, consistente en la superación de la producción máxima autorizada para CES CÓRDOVA 5 (RNA 120217) en el ciclo 2019-2021 el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis de Probables Efectos Ambientales en CES Córdova 5” (Anexo 1.1) y “Modelación NewDepomod, centro de engorda de Córdova 5 Comparación ciclo 2019-2021 y ciclo de biomasa autorizada” (Anexo 1.3).

21. Respecto a la **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. Para la modelación el titular considera el escenario correspondiente al ciclo 2019-2021 objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 115/2015. Para el caso del ciclo 2019-2021, se estimó un área de influencia de 75.252 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 55.397 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, **el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 19.855 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁵.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁵ Para efectos de la modelación en New Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 6.460 Ton.



22. De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 22 de noviembre de 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES Córdova 5 (4.320 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 6.448 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 13 de diciembre de 2019 y 4 de julio de 2021, el **titular utilizó 3.058 toneladas de alimento adicional⁶**.

23. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 19 meses aproximadamente, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 8.111,4 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) para la columna de agua de 243,4 ton(N)/ciclo y 14,58 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 66,36 ton(N)/ciclo y 23,55 ton(P)/ciclo.

24. Por otro lado, el titular plantea un descarte de efectos fundado las buenas condiciones de oxigenación que habría tenido la columna de agua según el análisis espectral del oxígeno disuelto en 5 y 10 metros de profundidad. Al respecto cabe tener presente lo ya señalado en las observaciones previas en torno a los alcances de los monitoreos efectuados a 5 y 10 metros en tanto estos, si bien serían relevantes para la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua del medio donde se encuentran, no resultan suficientes para la determinación de los efectos de la sobreproducción y sus emisiones en área afectada ni en los componentes ambientales de relevancia.

25. Por su parte, el titular indica que la situación anaeróbica constatada en el muestreo de 31 de mayo de 2021 (asociado al ciclo 2019-2021) fue revertida, como se evidenciaría a través de la INFA aeróbica de 6 de julio de 2023, “*siendo la anaerobiosis un efecto acotado espacialmente y, además, esencialmente reversible*”.

26. Cabe advertir que, por una parte, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos adversos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

⁶ Para efectos del cálculo de alimento el titular consideró una producción de 6.460 Ton



27. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación en las condiciones generada por el CES durante el ciclo 2019-2021 en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Córdova 5, de acuerdo con las variables y metodología establecida por la *Guía del Servicio de Evaluación Ambiental*⁷. A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que la infracción significó un **aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente**, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un **incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Córdova 5**, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

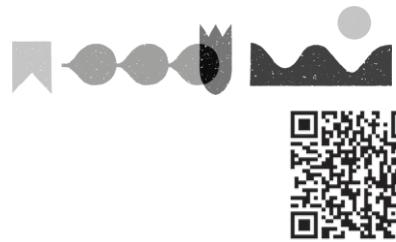
28. Conforme el titular descarta haber generado efectos hacia el medio ambiente a raíz de las infracciones constatadas durante el ciclo 2019-2021, la propuesta de PDC refundido de fecha 14 de agosto de 2024, no contempla directamente acciones para abordar dichos efectos. Sin embargo, se observa que la acción N°3, tiene por objetivo la reducción de la producción y estaría orientada a abordar la situación ambiental provocada en el área afectada por la sobreproducción. No obstante, la propuesta de la empresa contempla ejecutar la acción de reducción de la producción en el CES Córdova 5, así como en el CES Córdova 4, esto es un CES distinto al cual donde se constató la infracción y donde se verifican los efectos ambientales de ella, por lo que su contenido y alcances serán analizados en la siguiente sección.

B. Criterio de eficacia

29. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

30. El **cargo N° 1**, único hecho infraccional del presente procedimiento, consiste en superar la producción máxima autorizada en el CES CÓRDOVA 5 durante el ciclo 2019-2021, el cual se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental". Asimismo, fue clasificada como

⁷ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024



grave conforme al artículo 36 N° 2 letra i) de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización".

31. El Plan de acciones y metas propuesto por el titular incluye las siguientes acciones:

Tabla N°1: Síntesis Plan de acciones y metas PDC refundido

Cargo	Metas	
		Hacerse cargo de la condición de anaerobiosis actual del CES mediante la instalación y operación de un sistema de oxigenación de la columna de agua (Acción 1). Cumplir con el límite máximo de producción autorizado ambientalmente, en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración y aprobación del Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES (Acción 2); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de una capacitación (Acción 4) Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Córdova 5 durante el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de diciembre de 2019 y 4 de julio de 2021, mediante la no siembra de peces. (Acción 3).
Superar la producción máxima autorizada en el CÓRDOVA 5 (RNA120217), durante el ciclo productivo ocurrido entre 13 de diciembre de 2019 y 4 de julio de 2021.	Acción N°1 (ejecutada)	Instalar y operar un sistema de oxigenación de la columna de agua para hacerse cargo de la condición anaeróbica del CES.
	Acción N°2 (ejecutada)	Elaboración, aprobación e implementación de un "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES" para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°3 (en ejecución)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido 13 de diciembre de 2019 y 4 de julio de 2021.
	Acción N°4 (por ejecutar)	Implementar una capacitación vinculada al "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES".
	Acción N°5 (por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

32. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a. *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

33. Como consideración previa, y como fue señalado en el acápite II.B de la presente resolución, se tiene presente que el titular no reconoce efectos hacia el medio ambiente y, por tanto, no propone acciones para eliminar, o contener y reducir dichos efectos. No obstante, a partir de los antecedentes requeridos por esta Superintendencia, y que fueron presentados por el titular, se da cuenta de la existencia de efectos hacia el medio ambiente, razón por la cual el análisis sobre cumplimiento del criterio de eficacia considerará lo señalado en el considerando N° 27 de la presente resolución.



34. En este sentido, el PDC no propone acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos generados por las infracciones imputadas en relación al cargo N° 1, pero sí contiene una acción para reducir la producción orientada a abordar los efectos generados por la infracción imputadas. Sin embargo, dicha acción se plantea ejecutar principalmente en un CES distinto a aquel donde fue constatada la infracción, en tanto contempla la reducción de 1.469 toneladas en el CES Córdova 4 y reducir 659 ton en el CES Córdova 5, en ambos casos durante los respectivos ciclos 2023-2024.

35. Al respecto se observa que la sumatoria total de las toneladas que la acción N° 3 propone reducir alcanzan las 2.128 toneladas, siendo que de acuerdo al considerando 22º de la formulación de cargos, el CES Córdova 5 presentó una sobreproducción de 2.429 toneladas. Por tanto, se observa -en primer lugar- que la propuesta de la empresa resulta insuficiente desde el punto de vista cuantitativo en tanto restan 301 toneladas para abarcar íntegramente el exceso productivo constatado. Como ya lo ha sostenido esta Superintendencia en reiteradas oportunidades, una reducción de la producción puede ser eficaz para abordar los efectos generados por la sobreproducción, en relación al aumento del área impactada y de las emisiones generadas por la actividad del CES, en tanto esta resulte proporcional en las cantidades excedidas y las cantidades que serán reducidas en un ciclo productivo posterior. Por tanto, la acción N° 3 propuesta por la empresa no resulta eficaz para abordar los efectos generados por el exceso productivo imputado.

36. En segundo lugar, en cuanto a la idoneidad ambiental de haber propuesto un CES diverso al cual donde se constató la infracción asociada al presente procedimiento, la empresa señala que el CES Córdova 4, en el cual se propone la principal porción de la reducción de la producción, se ubicaría en el mismo ecosistema marino del CES Córdova 5, en tanto *"los componentes de un mismo ecosistema se encuentran en permanente interacción, resultando que la reducción de operación que se genere en un sector del ecosistema puede generar efectos positivos en otro sector del mismo"*. En vista de ellos se observa que la propuesta de la empresa busca, a través de la acción N° 3, abordar la infracción desde los efectos ambientales ocasionados. Para ello acompaña los informes *"Informe Caracterización ecosistémica de fiordos y canales de la Patagonia Chilena, Estero Córdova"* emitido por la Consultora WSP (Anexo 3.2), *"Análisis de Conectividad Estructural e Idoneidad de la Reducción de Operación por Sobreproducción"* emitido por el Dr. Pardo (Anexo 3.1), e Informe *"Análisis General de la Capacidad de Transporte"*, emitido por la Consultora Ecotecnos (Anexo 1.4).

37. El informe de Ecotecnos, realiza una estimación de transporte del material particulado dado por la actividad acuícola depositado en lecho marino (alimento no consumido y fecas) y el cual se ve sometido a los mecanismos de advección, difusión y reacción. El informe concluye que los depósitos de carbono bajo las balsas jaulas y que han sido previamente determinados a partir de modelación numérica en NewDepomod, se desplazarían horizontalmente debido, principalmente, a la advección. Basado en lo anterior, el informe indica que considerar que el depósito inicial de carbono se mantendría inmóvil en el tiempo, es un supuesto de poco asidero técnico, pues los mecanismos de transporte impulsados por la hidrodinámica lo movilizarían y redistribuirían en el lecho, disminuyendo consecuentemente su concentración.

38. En cuanto al informe desarrollado por WSP, éste tiene como objetivo caracterizar y describir el sistema fiordo-canal de una sección del Estero



Córdova donde se encuentran ubicados los centros Córdova 5 y Córdova 4. Para el desarrollo del análisis, el informe realiza una recopilación bibliográfica de literatura especializada, libros y artículos científicos, una revisión de los principales estudios gubernamentales en fiordos chilenos, y analiza información sobre dispersión de partículas al interior del estero, corrientes y edad de agua extraídas del informe final de caracterización matina en la XII Región de Magallanes elaborado (Pinilla et al. 2013). El informe establece que el “*Canal Ninualac posee una alta biodiversidad, con una hidrodinámica que favorece el intercambio y la conectividad en su interior, y que puede ser comprendida como una unidad de trabajo, concluyéndose que existe una relación espacial y de estabilidad entre micro y meso ecosistemas, considerando estructura, procesos biofísicos y la función ecosistémica*”⁸.

39. Por último, el informe del Dr. Rodrigo Pardo analiza la conectividad estructural del sitio específico donde se encuentran los CES mencionados para delimitar la masa de agua correspondiente como receptor de los efectos generados por la sobreproducción. Se indica en dicho informe que la conectividad estructural se relaciona con las características físicas del paisaje, basado en su heterogeneidad y estructuración, por ejemplo, capas de hielo, corrientes marinas y barreras químicas, entre otros, y la cual es responsable del transporte de las partículas de un lugar a otro por medio de los campos de corriente.

40. Finalmente, el informe del Dr. Pardo colige que “[d]ado que la sobreproducción tuvo lugar en una masa de agua dinámica, con corrientes que propician el transporte de partículas en un entorno de mezcla producida por los cambios de mareas, las perturbaciones no-lineales asociadas a armónicos de aguas someras, la fricción lateral o de fondo, y las variaciones en el campo local del viento. Se considera que la solución de reducción de operación propuesta para hacerse cargo de la sobreproducción resulta efectiva, debido a que los efectos de la misma se extienden en una masa de agua mayor a la que involucra a cada CES”.

41. En suma, en los informes previamente indicados, el titular da cuenta que la materia orgánica generada por la producción acuícola es sometida a mecanismos de transporte, dado por los patrones de corrientes que se presentan en la columna de agua. Lo anterior, daría cuenta que el material liberado, proveniente de las fecas y el alimento no consumido, no quedaría de manera estática alrededor del área de emplazamiento del CES, sino que este se desplaza a través del lecho, por lo que el área receptora abarcaría un área mayor, como lo es un canal o fiordo.

42. A partir de las conclusiones emanadas de los informes expuestos, el titular propone una acción consistente en la “*restricción de operación de los CES Córdova 5 y Córdova 4*”, los cuales son CES infractores y se encontrarían en el mismo fiordo o cuerpo de agua, esto es, Estero Córdova, a través del desistimiento de la siembra y la consecuente no operación de los CES Córdova 5 y CES Córdova 4 durante el ciclo productivo 2023-2024.

43. Adicionalmente la empresa informa que el CES Córdova 5 “*se encuentra sin operar para reducir la sobreproducción imputada de 3.661 ton en el PdC presentado en el marco del expediente sancionatorio Rol D-161-2021, aprobado y en ejecución, por lo cual se cumple el objetivo ambiental en orden a disminuir los aportes de materia orgánica en el CES.* [sic] De esta forma, solo puede reducir parcialmente la producción en el presente

⁸ Informe Caracterización ecosistémica de fiordos y canales de la Patagonia chilena, WSP, página 28.



procedimiento sancionatorio, complementando la propuesta con el CES Córdova 4, con el objeto de hacerse cargo de la sobreproducción imputada”.

44. Para abordar la propuesta de la empresa, cabe tener presente que el criterio de eficacia implica que las acciones y metas del PDC deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos infraccionales, los cuales, de acuerdo a los antecedentes ya señalados, consisten en un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Córdova 5 abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto. Por tanto, el presente análisis recaerá en determinar si la acción de reducción de la operación en los CES Córdova 5 y Córdova 4 resulta adecuada para contener y reducir o eliminar dicho efecto generado por la sobreproducción generada en el CES Córdova 5.

45. Como cuestión preliminar, cabe tener presente que la evaluación de impacto ambiental del CES Córdova 5 se efectuó a través de las declaraciones de impacto ambiental “Centro de Engorda de Salmones, Estero Cordova al sur de Caleta Baker Isla desolación. Pert 207121253”, la cual fue calificada ambientalmente favorable a través de la RCA N° 155/2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

46. En particular, durante dicha evaluación ambiental los impactos analizados recayeron exclusivamente en la actividad del CES Córdova 5, y no consideró la actividad de otros CES ubicados en “el mismo ecosistema”, o bien, en el mismo fiordo o cuerpo de agua. De este modo, los impactos evaluados y las medidas consideradas en la evaluación ambiental para evitar o mitigar los referidos impactos, no se encuentran relacionadas con la operación o inactividad de otra unidad fiscalizable.

47. En efecto, respecto a la circunstancia establecida en el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, la evaluación ambiental que concluyó con la dictación de la RCA N° 155/2015, analizó si el sitio de proyecto podría sustentar la producción solicitada (4.320 ton), sin producir efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire. Para ello se presentó una simulación del área de dispersión y depositación, analizando una serie de parámetros, incluida la dispersión de alimento no consumido y fecas, la proyección del aporte y niveles de acumulación de materia orgánica en el sedimento, el análisis sobre las condiciones aeróbicas del área de sedimentación en función de la acumulación de materia orgánica, etc., concluyendo respecto al índice de impacto ambiental que “*para el caso de este proyecto su resultado es I=3,94 lo que implica que la disponibilidad de oxígeno es mayor que la demanda.*”

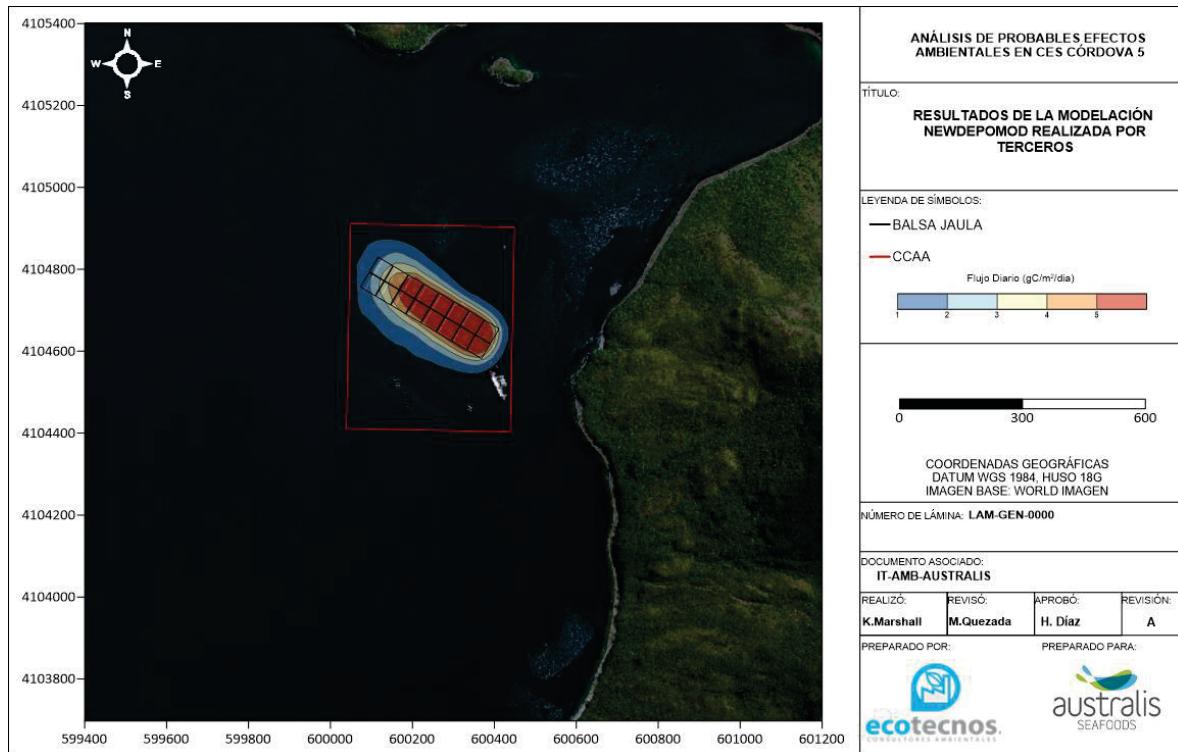
48. Por consiguiente, se observa que la medida principal para no generar impactos en el medio marino es una medida que recae en las condiciones operacionales del mismo CES donde se verifica la actividad productiva. Asimismo, se observa que la evaluación ambiental consideró como variables para dicho análisis las cantidades de alimento no consumido y fecas, así como los aportes y niveles de acumulación de materia orgánica vertidos en el área en que se ejecuta la actividad. De este modo, la actividad de otros centros de cultivos distintos al CES Córdova 5 no ha sido considerada como una medida ambiental que pueda hacerse cargo de los efectos generados por la actividad de dicho CES. En vista de lo anterior, la propuesta



de la empresa no se puede considerar, en principio, como una acción eficaz para abordar los efectos generados por las infracciones imputadas en el presente procedimiento.

49. Por otro lado, se observa que la modelación realizada por la empresa (Anexo 1.3 del PDC refundido) para determinar la zona de depositación de carbono en escenario de incumplimiento para el ciclo productivo 2019-2021 (exceso de 2.140 ton), arroja una superficie de área de influencia de 75.252m², según se ilustra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Modelación CES Córdova 5

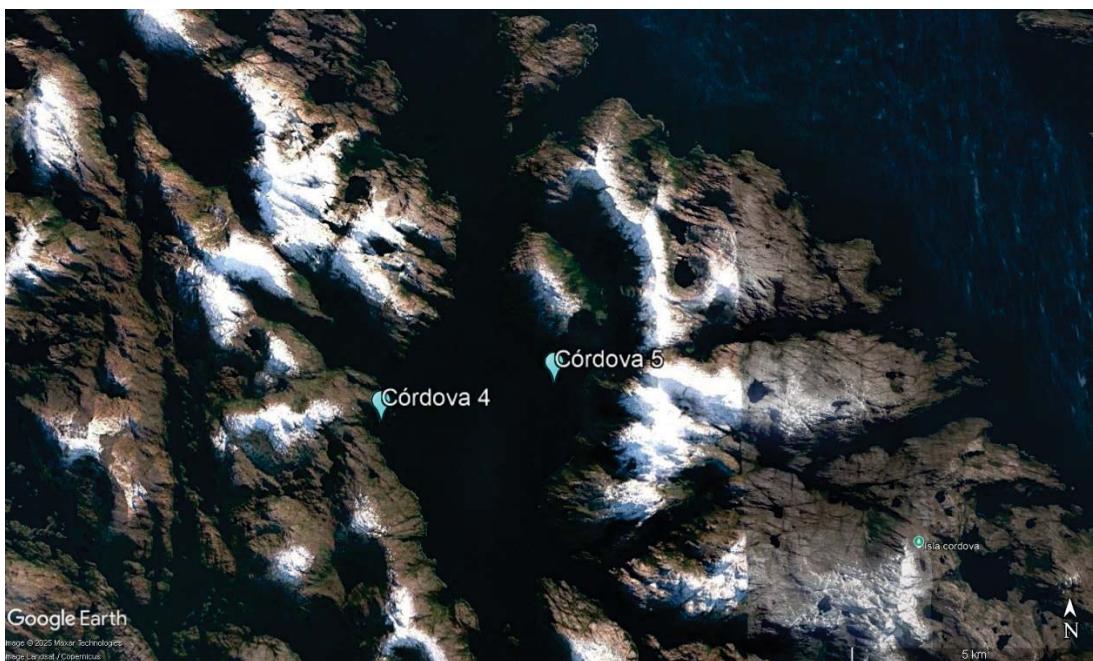


Fuente: Página 51. Informe Análisis de probables efectos ambientales en CES Córdova 5, Anexo 1.1 PDC refundido 14 de agosto de 2024

50. Del mismo modo, la empresa modeló el área de depositación de carbono para el CES Córdova 4, la cuales se encuentra disponible en el expediente respectivo para su análisis en particular. A partir de los antecedentes presentados por la empresa, se observa que el área de influencia del CES Córdova 5 (RNA 120217) no se relaciona espacialmente con la actividad del CES Córdova 4 (RNA 120191), el cual se encuentra aproximadamente a 4 km de distancia respectivamente.



Imagen N° 2: Ubicación del CES Córdova 4 y CES Córdova 5.



Fuente: Elaboración propia

51. A partir de lo antecedentes expuestos, se evidencia que las áreas de influencia modeladas en escenario de incumplimiento no se superponen ni presentan una relación espacial donde interactúen las plumas de dispersión de un CES sobre el otro. De este modo, no se observa cómo la actividad o inactividad del Córdova 4 podría significar un beneficio ambiental respecto al área impactada por la sobreproducción generada en el CES Córdova 5.

52. Cabe destacar que la acción de reducción de la producción tiene por objetivo la disminución de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción en una proporción que abarque los excesos cuantificados en el CES Córdova 5 para el ciclo 2019-2021. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

53. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

54. En cuanto a la conectividad estructural de los CES en función de su ubicación en el Estero Córdova, se observa que las conclusiones planteadas en torno al transporte de las partículas a raíz del movimiento de las corrientes hacia un área mayor, como lo sería un canal o fiordo, no se condice con el análisis de los efectos negativos determinado



a partir de los antecedentes ponderados en el marco de este programa de cumplimiento. En este sentido, la descripción de efectos entregada por el propio titular, dada por la cuantificación del área modelada de las emisiones, determina la necesidad de que la acción de reducción sea ejecutada en el CES donde se generó la sobreproducción.

55. En consecuencia, la forma de implementación de las acciones de reducción propuestas por el titular no resulta apta para reducir, contener o eliminar en su totalidad los efectos generados por la sobreproducción debido a que se presentan como acción principal una reducción que sería ejecutada principalmente en el CES Córdova 4 y no íntegramente en el CES Córdova 5, en el cual se generó la infracción y sus efectos.

56. Conforme lo expuesto, la propuesta del titular no contiene acciones que permitan concretar dicha reducción en el área de sedimentación descrita, y por tanto no se cumple con el objetivo ambiental de la acción de reducción de la producción. Por consiguiente, se estima que la acción N° 3 propuesta por la empresa no da cumplimiento al criterio de eficacia por no abordar adecuadamente los efectos negativos generados por la infracción.

57. Finalmente, en cuanto a la propuesta de 659 toneladas que serían reducidas durante el ciclo 2023-2024 en el CES Córdova 5 (sobre las 2.429 toneladas imputadas en la formulación de cargos), cabe señalar que ello corresponde al remanente de la reducción operacional implementada por el titular en virtud del PDC aprobado en el procedimiento D-161-2021 asociado al CES Córdova 3, lo cual será analizado en el acápite D de la presente resolución.

b. Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento.

58. Por otro lado, la propuesta de la empresa considera la **acción N° 1**, consistente en instalar y operar un sistema de oxigenación de la columna de agua para hacerse cargo de la condición anaeróbica del CES; la **acción N° 2**, consistente en la elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente; y la **acción N°4**, consistentes en Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” .

59. Dado lo ya señalado respecto del criterio de eficacia en relación con los efectos de la infracción, y de acuerdo con lo que se resolverá en definitiva a través de la presente resolución, resulta inoficioso su análisis y pronunciamiento en detalle.

C. Criterio de verificabilidad

60. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

61. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información



exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

62. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

63. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación⁹. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

64. La doctrina ha indicado que tales menciones, constituyen “(...) verdaderas prohibiciones, de carácter general, destinadas a impedir o evitar la aprobación de PDC defectuosos o derechamente ilegales”¹⁰ (énfasis agregado) y que “vulnerar estos criterios o prohibiciones puede implicar una suerte de ‘autorización a infringir’”¹¹.

65. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

66. En particular, a través del plan de acciones y metas el titular busca radicar la principal acción de reducción del PDC en una unidad fiscalizable diversa a aquella donde se constató la infracción. La unidad fiscalizable propuesta en el PDC corresponde al CES Córdova 4, el cual igualmente incurrió en una infracción de la misma naturaleza que el CES Córdova 5, esto es, superación de la producción máxima autorizada. Esto se refleja en el siguiente esquema:

⁹ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>

¹⁰ HERVÉ Dominique; PLUMER Marie Claude. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento”. Revista de Derecho 245 (enero-junio) 2019: 11-46. Página 34.

¹¹ Íbid. Página 39.



Tabla N°2: Esquema general de reducción propuesto en PDC refundido

Unidad fiscalizable	Producción autorizada RCA (ton)	Formulación de cargos		PDC refundido	
		Ciclo productivo	Exceso (ton)	Ciclo productivo reducción	Reducción (ton)
CES Córdova 5 (RNA 120217)	4.320	9/12/2019 a 4/07/2021	2.429	2023-2024	659
CES Córdova 4 (RNA 120191)	5.967	Ver rol D-092-2023		2023-2024	1469
TOTAL					2.128

Fuente: Elaboración propia

67. De este modo se observa que la propuesta de la empresa busca radicar la mayor porción de la acción de reducción en el CES Córdova 4, proponiendo solo una reducción de 659 toneladas en el CES Córdova 5, lo que implica dar continuidad operacional al CES para el siguiente periodo productivo a iniciar en marzo de 2025, sin abordar el exceso productivo constatado durante el ciclo productivo y los efectos que dichos aportes han generado hacia el medio ambiente.

68. Por otro lado, cabe tener presente, que el CES Córdova 4, al ser un centro de cultivo respecto del cual igualmente se imputó una infracción por exceder la producción máxima autorizada, este considera de forma independiente e individual un plan de acciones y metas que supone la reducción de su producción, la cual debió concretarse durante el ciclo 2023-2024 conforme fue resuelto mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-092-2023, aun cuando no se apruebe el PDC respecto al CES Córdova 5.

69. Del mismo modo, las 659 toneladas que se ofrecen como reducción en el CES Córdova 5, corresponde al remanente de la no operación del CES que fue comprometida por el titular para abordar la sobreproducción generada en el CES Córdova 3, en el marco del PDC aprobado respecto a este último en el procedimiento sancionatorio D-161-2021. En concreto, la acción alternativa N° 8 asociada el PDC del CES Córdova 3 indica “*no producción de salmones en un centro del mismo barrio que haya operado antes*”, por lo que la reducción de la producción propuesta igualmente se deberá concretar, aun cuando no se aprueba el PDC respecto al CES Córdova 5, por haber sido comprometida ya en el marco del procedimiento sancionatorio D-161-2021.

70. De lo anterior subyace que la sobreproducción imputada para el CES Córdova 5 pretende ser abordada a través de la reducción en otro CES, lo cual, como ya fue señalado, no cuenta con un respaldo ambiental, sino que se trata de un ajuste contable y operacional entre distintos CES, que tiene por objetivo lograr la aprobación de un PDC con las deficiencias ya señaladas.

71. En dichos términos, la propuesta de la empresa posibilita la continuidad operacional del CES Córdova 5, sin un plan de acciones eficaz para abordar los efectos de la infracción, logrando la suspensión del presente procedimiento y la posibilidad de dar término al mismo sin la imposición de una sanción, lo cual transformaría la presente herramienta en una vía que permite al titular eludir su responsabilidad, razón por la cual el PDC debe ser rechazado.



72. Finalmente, en su PDC refundido la empresa reitera las circunstancias excepcionales que ameritarían a la SMA, en el marco de la discrecionalidad en un procedimiento desformalizado, aprobar un PDC con acciones de reducción de la producción en CES diversos a aquellos donde se constató la infracción: el origen del presente procedimiento en la presentación de una autodenuncia, tratarse de una autodenuncia sin precedentes en cuanto a su alcance, la cantidad de procedimientos sancionatorios a los que se ha visto enfrentada la empresa, y el cese de operación de 12 CES en la región de Magallanes y 10 CES en la región de Aysén que implicaría una escala del descanso del medio marino distinta a un procedimiento sancionatorio normal. Al respecto cabe estarse a lo ya señalado latamente en la Res. Ex. N°3/Rol A-016-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-016-2023, cuyos razonamientos se dan por expresamente reproducidos en este acto, en particular, en cuanto al análisis particular que se ha realizado para cada CES en la ponderación de los criterios de aprobación de los PDC establecidos en la LOSMA y Reglamento de PDC, y en la aplicación del principio de legalidad a la que está sujeta la SMA y el principio igualdad ante la ley.

E. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

73. El PDC por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento que puede implicar la suspensión del procedimiento sancionatorio en caso de aprobación y, si es ejecutado satisfactoriamente, puede dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna.

74. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LOSMA, y con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por lo tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal debe cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios antes mencionados. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procedural, debiendo continuar con el proceso sancionatorio hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.

75. Sobre ello, corresponde indicar que el artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que “el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de eficacia, por el cual “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”; y el de verificabilidad, por el cual “Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción y su cumplimiento debe poder ser acreditado mediante medios de verificación fehacientes, por lo que, la falta de acreditación del cumplimiento ha de incidir en la ponderación de los requisitos de eficacia y verificabilidad a su respecto.

76. Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que “(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia



(...) Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de 'reducir o eliminar' dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos"¹² (énfasis agregado).

77. Luego, en la misma Sentencia, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los "argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos"¹³. Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que "es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento. En esta materia, se debe ser categórico en señalar que, efectivamente, no se le exige un estándar imposible de lograr, sino que sólo una explicación fundada en estudios técnicos que permitan admitir aquello que propone, esto es, que no existen efectos medioambientales"¹⁴.

78. Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, atendido que el titular no fue capaz de acreditar que las acciones propuestas sean eficaces para hacerse cargo adecuadamente de los efectos negativos de los cargos imputados, es que el PDC Refundido presentado, tendrá que ser rechazado.

79. Al respecto, cabe relevar que esta Superintendencia efectuó observaciones mediante la Res. Ex. N° 3/Rol A-016-2023 y la Res. Ex. N° 6/Rol A-016-2023, respecto de la eficacia de las acciones de reducción de la producción, y pese a ello, si bien la empresa realizó ajustes a la propuesta, ésta no resultó adecuada desde el punto de vista ambiental para hacerse cargo de los efectos generados por dichos incumplimientos.

80. En este sentido, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de que las acciones del PDC sean ejecutadas en el mismo CES en que fueron constatadas las infracciones, exponiéndose latamente los motivos jurídicos y ambientales para dicha exigencia, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte del titular, luego de dos rondas de observaciones, lo que deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

81. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, y a su vez permitiría un intento de elusión de responsabilidad, por tanto, procede resolver su rechazo y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

82. Finalmente, el artículo 9 del D.S. 30/2012 dispone que "La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del

¹² Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27°; y, Rol R-170-2018, Considerando 22°.

¹³ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40°.

¹⁴ Sentencia Corte Suprema, de 05 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, C°31.



procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO refundido presentado por Australis Mar S.A, con fecha 14 de agosto de 2024, en relación con las infracciones según el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol A-016-2023, de 17 de abril de 2023, por lo que desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol A-016-2023, de 26 de abril de 2023, de conformidad al artículo 26 inciso primero de la Ley N° 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos**, contados desde la notificación de la presente resolución.

III. TENER PRESENTE el escrito presentado

por Australis Mar S.A. con fecha 3 de enero de 2025, al tenor de lo solicitado por la empresa, y; **TENER POR ACOMPAÑADOS** los anexos en formato digital que se especifican en dicha presentación.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4 del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA

Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., [REDACTED] [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes

A-016-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 20 de 20

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

